



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**  
**UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA**

---

# **LEY DE ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

---

**Fecha de Aprobación:** 29 DE JUNIO 2009  
**Fecha de Promulgación:** 06 DE JULIO DE 2009  
**Fecha de Publicación:** 07 DE JULIO DE 2009

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

*TEXTO ORIGINAL*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Martes 07 de Julio de 2009.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO 808**

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**TITULO PRIMERO**

**DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

**Capítulo I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1o.** La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la institución del Ministerio Público y a su titular, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTICULO 2o.** Al frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado estará el Procurador General de Justicia, quien será el titular de la institución del Ministerio Público del Estado.

**ARTICULO 3o.** Las disposiciones contenidas en este Ordenamiento serán aplicables en el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la vigilancia de su observancia corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, directores generales, Visitador, Contralor, directores, subdirectores, agentes del Ministerio Público, y demás servidores públicos de la institución.

**ARTICULO 4o.** El Ministerio Público es una institución pública de buena fe; representante del interés social; con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho.

**ARTICULO 5o.** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará averiguación previa respectiva.

## Capítulo II

### De los Principios Rectores de la Institución del Ministerio Público

**ARTICULO 6o.** La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de unidad de actuación, legalidad, objetividad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**ARTICULO 7o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Unidad de actuación:** la agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, y bajo la jerarquía y mando del Procurador General de Justicia;

**II. Legalidad:** la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento;

**III. Objetividad:** observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas;

**IV. Protección social:** la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;

**V. Eficiencia:** la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;

**VI. Profesionalismo:** la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;

**VII. Honradez:** la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, y

**VIII. Respeto a los derechos humanos:** la protección de los derechos fundamentales de las personas y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en los que México sea parte y reconozca; que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

## Capítulo III

### **Atribuciones de la Institución del Ministerio Público**

**ARTICULO 8o.** La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;
- II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;
- III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;
- V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;
- VI. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;
- VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;
- VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia;
- X. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- XI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio y demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 9o.** La vigilancia de la legalidad, y la promoción de la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, comprende:

- I. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la función de seguridad pública;
- II. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquéllos hechos no constitutivos de delito que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;
- III. El auxilio al Ministerio Público Federal, y Ministerio Público de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios de colaboración que se celebren con base en el artículo 119 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Informar a la población sobre los procedimientos legales que deben seguir las quejas que hubieren formulado contra servidores públicos de la institución, por hechos no constitutivos de delito, y

V. Diseñar y establecer normas de control y evaluación técnico jurídica en las dependencias del Ministerio Público, mediante visitas de inspección y supervisión, así como la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes.

**ARTICULO 10.** Velar por el respeto a los derechos humanos comprende:

I. Promover y fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias y recomendaciones de la Comisión Nacional, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Establecer coordinación con los organismos de derechos humanos referidos, para procurar el respeto a tales derechos, y

IV. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población en materia de derechos humanos.

**ARTICULO 11.** La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables;

II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

III. Propiciar adecuadamente la conciliación o la mediación, entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los casos y en delitos que proceda conforme a las leyes;

IV. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere esta Ley y de otras autoridades competentes, en los términos de los convenios de colaboración;

V. Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

VII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos, procediendo a su registro o actualización del mismo, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normatividad aplicable;

VIII. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, y vigilar que se sigan los procedimientos y protocolos para preservarlos, así como la cadena de custodia, en los términos de los lineamientos que determine el Procurador mediante acuerdo y de la normatividad aplicable;

**IX.** Ordenar a la policía brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, por su intervención en procedimientos penales instruidos por delitos calificados como graves, de conformidad con las reglas que determine el Procurador mediante acuerdo;

**X.** Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre que no se afecte a terceros y obren datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito, pudiendo, en caso necesario, ordenar que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

**XI.** Respetar las garantías y derechos que el artículo 20 de la Constitución Federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado otorgan a la persona imputada o inculpada, así como a la víctima u ofendido;

**XII.** Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la investigación y debido cumplimiento de sentencia, así como de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado y demás ordenamientos legales aplicables;

**XIII.** Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

**XIV.** Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables;

**XV.** Ordenar a sus auxiliares la detención, comparecencia o presentación, que en el caso particular procedan;

**XVI.** Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal;

**XVII.** Determinar la incompetencia y remitir la averiguación previa a la autoridad competente, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente conforme a derecho;

**XVIII.** Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables;

**XIX.** Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito.
- b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acrediten los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La acción penal se encuentre extinguida en los términos de las normas aplicables.
- d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable.

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables, y

**XX.** Las demás que determinen las leyes aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 12.** La promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal comprende:

I. Ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, en términos y con las exigencias señaladas por los artículos, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normatividad secundaria aplicable.

Cuando por razones de mayor seguridad, atendiendo a las características propias de los delitos que se imputan, las circunstancias que rodearon a su realización, las circunstancias personales del inculpado, u otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del proceso, y por razones de seguridad de las prisiones, la acción penal se ejercerá ante el juez penal de primera instancia distinto al del lugar de la comisión del delito;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia o de presentación, que en el caso particular procedan;

III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o de las que extinguen la acción penal;

VII. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al adecuado desarrollo de los procesos y ejercer las demás atribuciones que le confieran las leyes.

**ARTICULO 13.** La promoción de diligencias para la consecución de la justicia en los juicios en que deba intervenir, y la representación de las personas a quienes las leyes conceden especial protección comprende:

I. Intervenir en los juicios o asuntos del orden familiar, civil, y los que prevean otras leyes, para la protección de los intereses individuales y sociales;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales;

III. Representar los derechos e intereses de los menores de dieciocho años de edad, incapaces, ausentes, ancianos e indígenas, y los de otros de carácter individual o social, en los términos que establezcan las leyes, y

IV. Intervenir, en general, procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, para proteger los derechos e intereses de menores de dieciocho años de edad, incapaces, ausentes, ancianos e indígenas, y los de otros de carácter individual o social.

**ARTICULO 14.** La intervención en los asuntos en que el Estado sea parte comprende:

I. Representar al Ejecutivo del Estado en los asuntos en que el Estado sea parte o tenga interés jurídico, y

II. La intervención en los demás asuntos que determinen éste y otros ordenamientos legales.

**ARTICULO 15.** La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido, e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar los extremos de los artículos, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad, normal desarrollo psicosexual, el libre desarrollo de la personalidad, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

IV. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón, en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

V. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario,



tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

VI. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

VII. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

VIII. Podrá, en su caso, solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima, cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

X. Respecto del acceso de víctimas u ofendidos al fondo que establece la Ley de Extinción de Dominio, reconocer su calidad de tales en la resolución del no ejercicio de la acción penal o, en su caso, promover el incidente durante el proceso penal para el reconocimiento de dicha calidad;

XI. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

XII. Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan el Código Penal, y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**ARTICULO 16.** El fomento a la participación ciudadana en la procuración de justicia comprende la promoción, y celebración de acuerdos con organismos y organizaciones sociales, educativas y académicas, así como con ciudadanos, para obtener su participación y colaboración en los programas de investigación y persecución del delito.

**ARTICULO 17.** La participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública comprende la asistencia a reuniones, la participación en acciones convenidas, y en las demás actividades que establezca la normatividad de dicho Sistema.

**ARTICULO 18.** En ejercicio de la acción de extinción de dominio el Ministerio Público, conforme a la propia Ley Reglamentaria, deberá:

I. Recabar los medios probatorios que permitan acreditar el hecho ilícito, así como la identificación y localización de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, y la relación existente entre ambos;

II. Acordar el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio;

III. Solicitar al órgano jurisdiccional competente, la implementación de medidas cautelares conducentes sobre los bienes materia de extinción de dominio;

IV. Representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos que dieron origen a la acción de extinción de dominio;

V. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades del fuero Federal y Estatal, así como con los cuerpos de policía, en ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, y

VI. Las demás que determinen las normas aplicables.

El Ministerio Público sólo podrá desistirse de la acción de extinción de dominio o de la pretensión respecto de ciertos bienes, o acordar con el dueño o quien se ostente como tal, su aceptación sobre el alcance de la extinción del dominio de los bienes afectos o una parte de ellos, en los casos y de conformidad con los términos que determine el Procurador General de Justicia o el servidor público en quien delegue tal facultad.

**ARTICULO 19.** Para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades, pudiendo requerir informes, documentos, dictámenes, peritajes y, en general, elementos de prueba a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como de otras autoridades y entidades federativas, organismos y de particulares, que puedan proporcionar elementos para el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 20.** Con el fin de desarrollar eficazmente sus funciones, la institución del Ministerio Público podrá celebrar convenios, acuerdos y otros instrumentos de coordinación y colaboración con instancias públicas federales, estatales y municipales, así como con personas físicas y morales de los sectores social y privado.

**ARTICULO 21.** El Reglamento complementará en lo conducente las disposiciones contenidas en esta Ley.

## Capítulo IV

### De los Auxiliares y del Auxilio del Ministerio Público

**ARTICULO 22.** Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos:

I. Directos:

- a) La Policía Ministerial del Estado.
- b) Los servicios periciales, y

II. Indirectos:

- a) La Policía Estatal Preventiva.
- b) Las policías preventivas y de tránsito de los municipios.
- c) Los síndicos y comisarios municipales, quienes actuarán en sus respectivos municipios donde no haya Agente del Ministerio Público, o éste se encuentre ausente, dando cuenta de lo actuado a la brevedad posible al Representante Social más cercano.
- d) Los jueces menores.
- e) Toda otra policía, estatal o municipal.
- f) Los funcionarios de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, en términos de las disposiciones aplicables.
- g) Los demás que señalen otras leyes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición de la institución del Ministerio Público, y actuarán bajo su conducción y mando; en tanto los auxiliares indirectos deberán llevar a cabo las actividades que, siendo compatibles con sus funciones, les sean ordenadas por los agentes del Ministerio Público en apoyo a las funciones de la institución.

**ARTICULO 23.** La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliará en las investigaciones de los delitos.

La Policía Ministerial del Estado podrá recibir denuncias en los casos y circunstancias establecidas en las leyes de la materia.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público, la policía ministerial del Estado ejecutará las diligencias que deban practicarse durante la investigación de los delitos y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos dispuestos en la ley, dicte el propio Ministerio Público.

En todo caso, dicha policía realizará sus funciones con respeto a los derechos humanos de las personas que se vean involucradas durante la investigación y persecución de los delitos.

**ARTICULO 24.** Los peritos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía e independencia de criterio que le corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen conforme a la ley.

**ARTICULO 25.** Los auxiliares del Ministerio Público deberán, bajo su responsabilidad, dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter, haciendo de su conocimiento los datos que conozcan con motivo de su intervención.

**ARTICULO 26.** De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los agentes del Ministerio Público auxilien al Ministerio Público de la Federación, recibirán denuncias o querrelas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado, bajo caución o bajo las reservas de ley, y enviarán sin dilación alguna el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público de la Federación.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

#### Capítulo I

#### Bases de Organización

**ARTICULO 27.** Para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público del Estado, la Procuraduría General de Justicia contará con un sistema de especialización y atención territorial y funcional, sujeta a las siguientes bases generales:

**I. Sistema de especialización:**

- a) La Procuraduría General de Justicia contará con subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del fuero común.
- b) Las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas podrán actuar en todo el territorio del Estado, en coordinación con las subprocuradurías centrales y regionales, así como con las demás unidades y áreas de la institución.
- c) Las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones, y demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.
- d) La sede de las subprocuradurías, fiscalías, unidades y agencias especializadas serán definidas atendiendo al género de delitos, y conforme a los criterios de atención de grupos determinados de población, y de casos de alto impacto y relevantes, para las regiones que las requieran, y

**II. Sistema de atención territorial y funcional:**

- a) La Procuraduría General de Justicia contará con áreas funcionales de atención central y de atención regional.
- b) Las subprocuradurías centrales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel central. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que esté adscrito a la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- c) Las subprocuradurías regionales son órganos de atención, supervisión, evaluación y control territorial, a nivel regional. Los subprocuradores ejercerán el mando y autoridad jerárquica sobre los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos, así como demás personal que les esté adscrito dentro de la circunscripción territorial de su competencia, de conformidad con esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- d) Las sedes de las subprocuradurías y áreas de atención regional serán definidas atendiendo a la incidencia y tipología delictiva, densidad de población, las características geográficas de las regiones, y la correcta distribución de las cargas de trabajo.
- e) Las áreas funcionales de atención central y de atención regional, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones, subdirecciones y agencias del Ministerio Público, Policía Ministerial y peritos, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Procurador mediante acuerdo, así como las demás unidades que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 28.** Con base en la estructura orgánica que establece esta Ley, el Reglamento establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales, regionales, y especializados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como sus atribuciones.

El Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear, mediante acuerdo, unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en esta Ley y su Reglamento, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades emergentes del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten. Asimismo, para el ejercicio de las funciones y cumplimiento de las obligaciones de la institución, podrá crear mediante acuerdo, los órganos colegiados y comités o áreas que determinen las demás leyes estatales.

**ARTICULO 29.** El Procurador General de Justicia del Estado para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto aquéllas que la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, deban ser ejercidas por el propio Procurador General de Justicia. Asimismo, podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos técnicos y administrativos que establezca esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**ARTICULO 30.** Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO 31.** Los agentes del Ministerio Público serán investigadores, auxiliares del Procurador, adscritos a órganos jurisdiccionales, conciliadores, mediadores, resolutores, visitantes y especiales, de conformidad con la designación o nombramiento que determine el titular de la institución.

Tratándose de los agentes del Ministerio Público dependientes de la Subprocuraduría de Pueblos Indígenas, además de los requisitos señalados, deberán dominar, además del idioma español, una lengua indígena de la región a que se le adscriba.

**ARTICULO 32.** Los agentes del Ministerio Público conciliadores serán designados y adscritos por el Procurador, para fungir en lugares y circunstancias que permitan el avenimiento y la negociación entre las partes, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela necesaria, y que la ley y normatividad así lo permita.

**ARTICULO 33.** Los agentes del Ministerio Público, el personal de la Policía Ministerial del Estado y los peritos, se organizarán de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los acuerdos que emita el Procurador General de Justicia del Estado al efecto; en los cuales se deberán tomar en consideración las categorías del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley.

**ARTICULO 34.** Los agentes del Ministerio Público, personal de la Policía Ministerial del Estado y peritos, serán nombrados, ascendidos y removidos de conformidad con el Título Cuarto de esta Ley. Los demás servidores públicos serán nombrados y removidos en los términos del presente Ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo II

### De su Estructura Orgánica

**ARTICULO 35.** La Procuraduría General de Justicia es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la cual, la institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen su función, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 36.** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el presente Ordenamiento y demás disposiciones aplicables, el Procurador

General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

- I. Un Subprocurador Jurídico;
- II. Un Subprocurador de Averiguaciones Previas;
- III. Un Subprocurador de Control de Procesos;
- IV. Un Subprocurador Regional para la huasteca sur;
- V. Un Subprocurador Regional para la huasteca norte;
- VI. Un Subprocurador Regional para la zona media;
- VII. Un Subprocurador Regional para la zona altiplano;
- VIII. Un Subprocurador Especializado para la atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;
- IX. Un Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., y que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de Tamazunchale y Xilitla, S.L.P.;
- X. Un Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;
- XI. Un Director General de la Policía Ministerial del Estado;
- XII. Un Director General de Averiguaciones Previas;
- XIII. Un Director de Control de Procesos;
- XIV. Un Director de Investigación, Remisión y Procesos Especializado en Procuración de Justicia para Menores;
- XV. Un Director de Amparo;
- XVI. Un Director de Prevención al Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad;
- XVII. Un Director de Servicios Periciales;
- XVIII. Un Director de Administración;
- XIX. Un Director de Comunicación Social;
- XX. Un Director de Apoyo y Abatimiento al Rezago;
- XXI. Un Director de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
- XXII. Un Director del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- XXIII. Un Director Jurídico y de Extradiciones;

- XXIV. Un Director de Proyectos de Resolución;
- XXV. Un Visitador General;
- XXVI. El Contralor Interno;
- XXVII. Los asesores del Procurador;
- XXVIII. Un Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XXIX. El Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;
- XXX. Una Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto;
- XXXI. Una Unidad Especializada en Combate al Secuestro;
- XXXII. Una Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;
- XXXIII. Una Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado;
- XXXIV. Una Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial;
- XXXV. Un Subdirector de Recursos Humanos;
- XXXVI. Un Subdirector de Servicios Generales;
- XXXVII. Un Subdirector de Recursos Financieros;
- XXXVIII. Subdirectores de averiguaciones previas;
- XXXIX. Subdirectores de control de procesos;
- XL. Subdirectores de procedimientos penales;
- XLI. Un Subdirector de rezagos;
- XLII. Un Subdirector de Servicios Periciales;
- XLIII. Un Subdirector de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;
- XLIV. Subdirectores de la Policía Ministerial;
- XLV. Agentes del Ministerio Público;
- XLVI. Agentes de la Policía Ministerial;
- XLVII. Peritos;

**XLVIII.** Los coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen el reglamento de esta Ley, y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, y

**XLIX.** El Consejo Consultivo de Procuración de Justicia.

**ARTICULO 37.** Son facultades genéricas de los servidores públicos y de titulares de las unidades y los órganos previstos en las fracciones de la I a la XXXIV del artículo 36 de la presente Ley, las siguientes:

I. Planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las labores encomendadas a su cargo, y establecer mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Procuraduría, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;

II. Acordar con su superior jerárquico, el despacho de los asuntos de las unidades o áreas adscritas a su cargo y responsabilidad; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, informando a éste sobre su cumplimiento;

III. Someter a la consideración de su superior jerárquico, los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas;

IV. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;

V. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito, de acuerdo a las normas aplicables y políticas institucionales;

VI. Proporcionar la información o la cooperación que les sean legalmente requeridas, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquéllos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

VIII. Certificar las copias de los documentos materia de su competencia, que obren en sus archivos;

IX. Participar directamente, o a través de un representante, en los casos de separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución, sanciones, remoción del personal de su responsabilidad, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo; proporcionar a otras unidades administrativas y órganos desconcentrados, la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;

XI. Proponer al titular de la institución los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XII. Formular propuestas al Procurador para lograr la cooperación con diversos organismos públicos, sociales y privados, tanto estatales, como nacionales, para fortalecer y consolidar las



funciones de su responsabilidad;

**XIII.** Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;

**XIV.** Distribuir entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones, y

**XV.** Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones o el Procurador.

### Capítulo III

#### Del Procurador General de Justicia

**ARTICULO 38.** El Procurador General de Justicia es el titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público del Estado; quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.

**ARTICULO 39.** El Procurador General de Justicia será designado por el Gobernador, con la ratificación de la mayoría de los miembros del Congreso del Estado, y podrá ser removido libremente por aquél.

**ARTICULO 40.** Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

III. Tener al día de su nombramiento título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento, y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

**ARTICULO 41.** Son atribuciones del Procurador General de Justicia las siguientes:

I. Ser titular de la institución del Ministerio Público, y de la Procuraduría General de Justicia;

II. Ejercer las facultades que corresponden a la institución del Ministerio Público;

III. Vigilar la legalidad en el Estado, así como el respeto y cumplimiento de las leyes, por parte de las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia;

- IV. Velar por el respeto a los derechos humanos en la procuración de justicia;
- V. Nombrar y remover libremente al personal de la Procuraduría General de Justicia, con excepción de los subprocuradores y del Director General de la Policía Ministerial, en cuyos casos requerirá la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Delegar en el personal a su mando atribuciones, excepto aquéllas que deban ser ejercidas por el propio Procurador General de Justicia;
- VII. Dictar las disposiciones técnicas y administrativas; emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias, que rijan la actuación de las áreas y unidades administrativas de la institución, así como de los agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y peritos, necesarias para el debido funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII. Suscribir, en los términos de ley, acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con instituciones nacionales, locales o de otros Estados, para el ejercicio de las funciones de la institución;
- IX. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, la creación, supresión o modificación de las unidades técnicas y administrativas de la Procuraduría General de Justicia, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Establecer mecanismos y procedimientos para lograr y coordinar la participación social, en el ámbito de procuración de justicia;
- XI. Otorgar estímulos e imponer sanciones al personal de la dependencia, en los términos de las leyes de la materia;
- XII. Conceder licencias, permisos y vacaciones al personal de la Procuraduría General de Justicia;
- XIII. Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia, y
- XIV. Las demás que le confieran este Ordenamiento y otras disposiciones legales.

**ARTICULO 42.** Son atribuciones indelegables del Procurador General de Justicia:

- I. Representar al Ejecutivo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada;
- II. Comparecer ante el Congreso del Estado, a citación de éste, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a las actividades de la Procuraduría General de Justicia. En estas comparecencias y bajo su responsabilidad, podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, o aquélla que conforme a la ley se encuentre sujeta a reserva;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de ley o de las reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ellas emanen;
- IV. Proponer a consideración del Ejecutivo Estatal, el proyecto del Reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo, que juzgue necesarias;

V. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, en contra de los servidores públicos que gocen de protección constitucional, por los ilícitos en que presuntamente hayan incurrido;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia;

VII. Celebrar convenios de colaboración y de coordinación con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal y las de las demás entidades federativas, para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia, de conformidad con lo establecido en la Constitución General de la República;

VIII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales, con los municipios integrantes de la Entidad, así como con las organizaciones de los sectores social y privado;

IX. Crear consejos ciudadanos de asesores y de apoyo que coadyuven en la solución de la problemática que implica las distintas actividades de la institución, con el fin de mejorar el servicio de procuración de justicia, y

X. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 43.** Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de titular del Ministerio Público:

I. Ser representante legítimo de los intereses sociales y ejercitar por sí mismo la acción penal, en los casos en que proceda su intervención personal;

II. Dar a los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y peritos, las instrucciones que estime necesarias para que desempeñen debidamente sus funciones, y dictar las medidas técnicas y administrativas que crea convenientes para unificar la función de éstos;

III. Dar respuesta a las quejas que formulen los particulares por irregularidades o hechos de servidores públicos que constituyan delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente se le dará al asunto de que se trate;

IV. Poner en conocimiento del titular del Ejecutivo del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los abusos e irregularidades que se adviertan en las salas o los juzgados, y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia;

V. Ejercer el mando directo de la Policía Ministerial;

VI. Confirmar, revocar o modificar las conclusiones no acusatorias de los agentes del Ministerio Público en los procesos penales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado; así como conocer de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso, o la libertad absoluta del inculpado, antes que se pronuncie sentencia;

VII. Confirmar o revocar por sí mismo, o por los servidores públicos en quien delegue la facultad, las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en las investigaciones, de conformidad con las leyes de la materia;

VIII. Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda;

**IX.** Designar agentes del Ministerio Público Especiales para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención;

**X.** Supervisar por sí mismo o por los servidores públicos que designe en su representación, la aplicación de la legislación penitenciaria, en los centros de readaptación social del Estado y de las cárceles distritales;

**XI.** Auxiliar a la Procuraduría General de la República, a la del Distrito Federal y a las demás de las entidades federativas, y solicitar apoyo similar de las mismas, en los términos de la Constitución General de la República, las demás leyes aplicables, y de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriban;

**XII.** Ordenar el control de las estadísticas de identificación criminal en asuntos del fuero común;

**XIII.** Calificar las excusas que presenten los agentes del Ministerio Público para intervenir en determinado asunto, conforme a lo establecido por el presente Ordenamiento, y

**XIV.** Las demás que le confieran las leyes y este Ordenamiento.

**ARTICULO 44.** Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, para la administración de la Procuraduría:

**I.** Designar a los servidores públicos de la Procuraduría;

**II.** Rendir informe sobre los asuntos que esté conociendo, cuando así se lo requiera el Gobernador del Estado, o cuando él mismo lo estime necesario;

**III.** Resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre los ingresos, promociones, adscripciones, permisos, remociones, bajas o ceses del servicio, terminaciones de las relaciones laborales y administrativas, renunciaciones, sanciones y los estímulos de sus subalternos;

**IV.** Imponer por sí o por conducto del funcionario que para el efecto designe, las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, previa garantía de audiencia;

**V.** Recibir los informes y opiniones del Visitador respecto de quejas, demoras, excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el desarrollo de sus funciones;

**VI.** Procurar, a través de la participación ciudadana, incorporar a la comunidad en los programas de la institución, así como recibir y resolver las propuestas que por este medio se le hagan llegar, para el mejoramiento de la procuración de justicia;

**VII.** Cambiar en los términos del Reglamento de esta ley, las adscripciones de los empleados de confianza, según convenga a las necesidades del servicio, y al personal de base, sin perjuicio de las normas establecidas para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

**VIII.** Enviar anualmente al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia que éste designe, y con la debida oportunidad, el proyecto de egresos de la institución, y

**IX.** Las demás que señalen otras leyes, el presente Ordenamiento y su Reglamento.

## Capítulo IV

### De los Subprocuradores de Justicia

**ARTICULO 45.** Los subprocuradores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 46.** Para ser Subprocurador se requiere reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener al día de su designación, título profesional de licenciado en derecho o abogado, con una antigüedad mínima de ocho años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Gozar de buena reputación.

Tratándose del Subprocurador Especializado para la Atención de Pueblos Indígenas, además deberá hablar y escribir, cuando menos una lengua indígena de las imperantes en la Entidad, y tener conocimiento del marco jurídico en materia indígena, así como la historia, los sistemas normativos, cultura, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

**ARTICULO 47.** En el ejercicio de sus atribuciones, los subprocuradores tendrán el carácter de Agente del Ministerio Público.

**ARTICULO 48.** Son facultades genéricas de los titulares de las subprocuradurías las siguientes:

- I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, de conformidad con las reglas de suplencia que señale esta Ley, su Reglamento o el Procurador;
- II. Ejecutar las directrices de procuración de justicia que les dicte el Procurador General de Justicia;
- III. Desempeñar las funciones y comisiones que les delegue y encomiende el Procurador General de Justicia, y las que señale el Reglamento del presente Ordenamiento;
- IV. Formular y someter a la aprobación del Procurador General de Justicia, los programas que considere aplicables en las áreas de su adscripción;
- V. Proponer al Procurador las políticas institucionales para la actuación de los agentes del Ministerio Público y áreas de su adscripción;
- VI. Supervisar las actividades que realicen las áreas y servidores públicos a su cargo, informando de ello al Procurador General de Justicia;
- VII. Acordar con el Procurador General de Justicia, el despacho de los asuntos de su competencia;

VIII. Participar, en coordinación con las demás áreas de la institución, en la elaboración de proyectos de normas que puedan regir el Servicio de Carrera para agentes del Ministerio Público, de la Policía y peritos;

IX. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas de la subprocuradurías a su cargo;

X. Administrar los recursos humanos y materiales de las áreas adscritas a las subprocuradurías a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación;

XI. Suscribir las colaboraciones que le requieran los agentes del Ministerio Público de su adscripción, y tramitar y desahogar las colaboraciones y exhortos que solicitan la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, y de las procuradurías, del Distrito Federal y de los demás estados de la República, y

XII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales, esta Ley, su Reglamento, y el Procurador General de Justicia.

**ARTICULO 49.** El Subprocurador Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste;

II. Realizar la defensa jurídica de la institución ante cualquier instancia, y representar jurídicamente al Procurador ante las autoridades administrativas, judiciales y laborales;

III. Elaborar los informes, desahogar requerimientos, interponer los recursos y, realizar las demás actuaciones que resulten procedentes, cuando el Procurador sea señalado como responsable en los juicios de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales;

IV. Formular querellas y denuncias por hechos probablemente constitutivos de delito, que afecten a la Procuraduría, así como otorgar perdón cuando éste proceda, con aprobación del Procurador;

V. Representar los intereses de la Procuraduría, y del Ministerio Público, en las controversias judiciales, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que generen o planteen directamente la víctima u ofendido y los afectados o terceros, en relación con determinaciones o resoluciones dictadas con motivo de sus atribuciones en la función de investigación y persecución de los delitos del orden común;

VI. Coordinar la actuación de las áreas jurídicas de la institución;

VII. Dictaminar, en materia laboral, sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de la Procuraduría, a excepción del personal ministerial, de la policía y pericial;

VIII. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que celebre la Procuraduría, y demás instrumentos que afecten el presupuesto de la institución;

IX. Desahogar las consultas que en el ámbito de su competencia le formulen las unidades administrativas de la Procuraduría;

X. Formular anteproyectos de iniciativas de leyes o de reformas legales que incidan en el ámbito de atribuciones de la Procuraduría;

**XI.** Realizar estudios jurídicos sobre las iniciativas de leyes o de reformas legislativas que se presenten en el Congreso del Estado, y que tengan relación con las funciones de la Procuraduría, así como darle seguimiento a las mismas, en coordinación con la unidad administrativa competente;

**XII.** Identificar, clasificar y analizar las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, circulares y demás normatividad Institucional vigente, para diseñar y proponer al Procurador los proyectos de reforma, adición o abrogación de los mismos, con el objeto de regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, recabando la opinión de las áreas involucradas, y validar el marco jurídico de los manuales administrativos;

**XIII.** Sistematizar la normatividad e instrumentos convencionales suscritos por la institución;

**XIV.** Elaborar las propuestas de reforma a la Ley Orgánica, y al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y someterlas a consideración del Procurador;

**XV.** Revisar las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre la Procuraduría con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con organizaciones de los sectores social y privado, conjuntamente con las unidades administrativas que los propongan, y

**XVI.** Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

**ARTICULO 50.** El Subprocurador de Averiguaciones Previas tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y del Subprocurador General Jurídico;

**II.** Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

**III.** Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;

**IV.** Autorizar el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

**a)** Reserva por falta de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal.

**b)** El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

**V.** Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

**VI.** Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de averiguación previa, por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales, y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

**ARTICULO 51.** El Subprocurador de Control de Procesos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y de los subprocuradores, General Jurídico, y de Averiguaciones Previas;

II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

IV. Elaborar los proyectos para confirmar, revocar o modificar las conclusiones de no acusación, o pedimentos que impliquen el sobreseimiento, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer



estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia dentro del ámbito de su competencia;

**VI.** Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar;

**VII.** Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías, así como con las unidades administrativas de la institución que tengan a su cargo la investigación de delitos, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

**VIII.** Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;

**IX.** Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado, y

**X.** Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.

**ARTICULO 52.** Los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;

**II.** Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, y peritos, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, así como, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, de su jurisdicción, en los procesos, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, verificando que cada una realicen sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

**III.** Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;

**IV.** Autorizar los proyectos, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su circunscripción territorial, en los que propongan:

- a)** La reserva por falta de elementos para dictaminar el ejercicio de la acción penal;
- b)** El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, en términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.
- c)** Confirmar, revocar o modificar de conclusiones de no acusación o pedimentos que impliquen el sobreseimiento, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas, y de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público de sus adscripciones, en la investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, e intervención en los procesos penales;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de los delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.

**ARTICULO 53.** La Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los delitos de su competencia, iniciando y resolviendo las investigaciones respectivas conforme a las disposiciones legales;

II. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

III. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;

IV. Autorizar los proyectos, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) Reserva por falta de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal.
- b) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

V. Practicar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, las áreas de la Policía Ministerial del Estado, y de servicios periciales, de su adscripción;

VI. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

VII. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

X. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

XI. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XII. Promover y fomentar entre los servidores públicos, una cultura de respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XIII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado;

XIV. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional, y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos;

XV. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con

instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

**XVI.** Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos;

**XVII.** Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en las visitas que ésta realice a la misma;

**XVIII.** Conducir conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y

**XIX.** Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

**ARTICULO 54.** El Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales;

**II.** Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

**III.** Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia, las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;

**IV.** Autorizar los proyectos, por conducto de sus respectivas áreas de averiguaciones previas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

**a)** Reserva por falta de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal.

**b)** El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes Auxiliares del Procurador, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

**V.** Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las investigaciones a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

**VI.** Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de su competencia;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial y pericial de la Subprocuraduría, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;

XII. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí;

XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios;

XIV. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promoverá la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;

XV. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Ministerial de su adscripción; y elegirá para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados;

XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, y en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado, y

XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

## Capítulo V

### Del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales

**ARTICULO 55.** El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, con la aprobación del Gobernador del Estado, y deberá reunir los mismos requisitos que para ser subprocurador.

**ARTICULO 56.** El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía, con independencia técnica;
- II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- IV. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- V. Proponer al Procurador los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;
- VI. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como para conceder audiencia al público;
- VII. Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la fiscalía;
- VIII. Conocer de los delitos electorales previstos en el Código Penal para el Estado; iniciando, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;
- IX. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley;
- X. Determinar la incompetencia, la reserva, y el no ejercicio de la acción penal, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado. En estos casos deberá notificarse al ofendido de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan, conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

XII. Interponer los recursos pertinentes;

XIII. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia;

XIV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de los delitos electorales;

XVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la fiscalía a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con las áreas competentes;

XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la fiscalía, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio.

XVIII. Las demás que le confieran el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

## Capítulo VI

### De la Dirección General de la Policía Ministerial

**ARTICULO 57.** La Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común; que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y tendrá las dependencias, áreas y atribuciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 58.** La Policía Ministerial estará bajo el mando directo del Procurador y sus agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 21 de la Constitución Federal; 85 y 86 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTICULO 59.** La Dirección General de la Policía Ministerial estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, con la aprobación del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 60.** Para ser y permanecer como Director General de la Policía Ministerial del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 30 años de edad el día de su nombramiento;

III. Poseer estudios de licenciatura o equivalente, y la preparación propia para el desempeño eficiente de la función;

IV. Tener los conocimientos técnicos en investigación policial, de criminalística y generales de derecho, y contar con carrera policial, de preferencia en la Policía Ministerial;

V. Ser de honradez y probidad notorias;

VI. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave; no estar sujeto a proceso penal; y no tener antecedentes negativos en los registros, Estatal, y Nacional de Personal de Seguridad Pública, y

VII. Los demás que determine el Reglamento de la presente Ley.

Para ser Director de la Policía Ministerial se observará lo dispuesto en este artículo, con la salvedad de acreditar los conocimientos técnicos y académicos, los cuales se justificarán con los cursos de formación impartidos por el Instituto, o su equivalente en otras instituciones.

**ARTICULO 61.** El Director General de la Policía Ministerial del Estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Dirigir los servicios de la Policía Ministerial del Estado;

II. Vigilar que la Policía Ministerial actúe siempre bajo la conducción y mando inmediato del Ministerio Público del Estado, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito permanentemente a las agencias del Ministerio Público;

III. Coordinar las actividades y funcionamiento de sus áreas administrativas y operativas;

IV. Acordar los asuntos de su competencia con el Procurador General de Justicia;

V. Investigar los hechos delictuosos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, ya sea por indicación de los agentes del Ministerio Público, o por tener conocimiento directo de ellos, debiendo en este último caso, hacerlo del conocimiento inmediato del Agente del Ministerio Público que corresponda;

VI. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos, y las que sirvan para determinar la probable responsabilidad de quienes hayan participado en ellos;

VII. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia e investigación, y auxiliar en las diligencias de cateo cuando la autoridad judicial lo solicite;

VIII. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público;

IX. Ejecutar las órdenes de detención de personas, giradas por escrito por el Agente del Ministerio Público, y ponerlas inmediatamente a disposición de éste;

X. Preservar el lugar y la escena de los hechos probablemente constitutivos de delito según su naturaleza, hasta que se constituya el Agente del Ministerio Público Investigador, y auxiliarlo para recabar todos los medios de prueba que lleven al esclarecimiento de los hechos delictuosos, en su caso, coordinándose con el personal de la Dirección de Servicios Periciales;

XI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente, a las personas aprehendidas, y a las que deban ser presentadas por órdenes de comparecencia;



**XII.** Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

**XIII.** Coordinar las actividades tendientes a otorgar protección a las víctimas u ofendidos por el delito, así como a sus familiares o personas relacionadas con el hecho, y a los testigos del mismo;

**XIV.** Disponer y controlar, previo acuerdo con el Procurador General de Justicia, las actividades de colaboración institucional que solicite o proporcione a otras instituciones de procuración de justicia, así como con instancias públicas federales, estatales, municipales, y del extranjero, conforme a sus atribuciones y competencia legales;

**XV.** Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de investigación y presentación que dicten los agentes del Ministerio Público, así como las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que expidan los órganos jurisdiccionales;

**XVI.** Rendir los informes necesarios que se le requieran en los juicios de amparo;

**XVII.** Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, previo acuerdo del Procurador General de Justicia, otorgándoles el apoyo que en derecho proceda y de acuerdo a los convenios que para ese efecto celebre la Procuraduría General de Justicia;

**XVIII.** Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Dirección General a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos;

**XIX.** Promover y fomentar entre los servidores públicos de la policía la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio, y

**XX.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales, y el Procurador General de Justicia.

## Capítulo VII

### De la Dirección General de Averiguaciones Previas

**ARTICULO 62.** La Dirección de Averiguaciones Previas estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia.

**ARTICULO 63.** Para ser y permanecer como Director General de Averiguaciones Previas se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;
- III. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido;
- IV. Acreditar ejercicio profesional de cinco años, por lo menos;

V. Ser de honradez y probidad notorias, y

VI. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, y no estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo grave.

**ARTICULO 64.** El Director General de Averiguaciones Previas tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común, y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

II. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las averiguaciones previas que se registran en las unidades a su cargo;

III. Acordar con el Subprocurador de Averiguaciones Previas, los asuntos de su competencia;

IV. Supervisar las agencias del Ministerio Público, las áreas de la Policía Ministerial del Estado y de Servicios Periciales, en su circunscripción territorial;

V. Proponer al Procurador General de Justicia, la expedición de manuales, circulares u otros ordenamientos administrativos que se requieran, para ordenar y agilizar la actuación de los agentes del Ministerio Público;

VI. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las averiguaciones previas a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de averiguaciones previas y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Proponer, en coordinación con las demás áreas de las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de averiguaciones previas, y el ejercicio de la acción penal;

X. Coordinar las actividades y funcionamiento de las áreas administrativas y operativas a su cargo;

XI. Administrar los recursos humanos y materiales de las áreas adscritas a la Dirección a su cargo, así como supervisar y vigilar su uso, manejo y aplicación, y

XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

## Capítulo VIII

## De las Direcciones

**ARTICULO 65.** Los directores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

Los titulares de cada Dirección se auxiliarán por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine por acuerdo del superior inmediato y autorice por el Procurador, los cuales tendrán las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, los titulares de las direcciones a que se refieren las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XX y XXIV del artículo 36 de la presente Ley, así como los titulares de las subdirecciones de su adscripción y de las subdirecciones de procedimientos penales, tendrán el carácter de agentes del Ministerio Público.

**ARTICULO 66.** Para ser y permanecer como Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener más de veintiocho años de edad el día de su nombramiento;
- III. No haber sido condenado en sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave, y no estar sujeto a proceso penal por delito doloso o culposo grave, y
- IV. Ser de honradez y probidad notorias.

**ARTICULO 67.** Los titulares de las direcciones de Control de Procesos; de Prevención al Delito; Vinculación y Atención a la Comunidad; de Apoyo y Abatimiento al Rezago; del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; Jurídico y de Extradiciones; y el de Proyectos de Resolución, deberán ser licenciados en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental correspondiente, así como tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

## Capítulo IX

### De los Asesores del Procurador General de Justicia

**ARTICULO 68.** Los asesores serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia del Estado; y podrán ser designados en la cantidad que se requieran de conformidad con las necesidades del servicio y las disposiciones presupuestales.

**ARTICULO 69.** Los asesores del Procurador tendrán las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 70.** Son requisitos para ser Asesor del Procurador:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener al menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;
- III. Tener al día de su designación título profesional, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo, y

IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

## Capítulo X

### De la Visitaduría General

**ARTICULO 71.** La Visitaduría General es el órgano encargado de planear, organizar, coordinar y ejecutar las normas y programas para la evaluación técnico-jurídica de las actividades realizadas por las áreas sustantivas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ARTICULO 72.** Al frente de la Visitaduría estará un Visitador General, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado, y dependerá directamente de este último; y tendrá por objeto calificar técnicamente las acciones de los servidores públicos relacionados con la procuración de justicia.

**ARTICULO 73.** El titular de la Visitaduría para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará por agentes del Ministerio Público visitadores, y el personal de confianza, técnico y administrativo que determine el Procurador, los cuales tendrán las atribuciones que señale esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

El Procurador General de Justicia, mediante acuerdo administrativo, nombrará y determinará el número y la competencia de los agentes del Ministerio Público visitadores. Dicho acuerdo lo hará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Las atribuciones y funciones que se confieren a la Visitaduría General, de acuerdo con el artículo 71 de esta Ley, y su Reglamento, serán ejercitadas por los agentes del Ministerio Público visitadores.

Los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, deberán satisfacer los requisitos que esta Ley impone para ser agente del Ministerio Público, y los demás que establezca su Reglamento.

Para el cabal desempeño de sus facultades, los visitadores y agentes del Ministerio Público adscritos a la Visitaduría General, tendrán libre acceso a los expedientes que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público a quienes se realiza una visita, así como a las instalaciones correspondientes y la documentación, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y los acuerdos relativos del Procurador General de Justicia, con el uso de la secrecía de la información solamente para su acta de visita.

**ARTICULO 74.** Para ser Visitador General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso o culposo grave, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado legalmente con una antigüedad mínima de diez años, y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento, y

V. Aprobar la evaluación que realice el Instituto de Formación Ministerial.

Además de los requisitos señalados, cuando el Visitador supervise al Subprocurador de Pueblos Indígenas, deberá auxiliarse de un intérprete que domine las lenguas indígenas del Estado.

**ARTICULO 75.** Son obligaciones y atribuciones del Visitador General las siguientes:

I. Proponer e instrumentar las normas y programas en materia de evaluación técnico-jurídica de la actuación del Ministerio Público, así como practicar visitas de control y evaluación en esta materia, y proponer las medidas preventivas o correctivas necesarias;

II. Proponer al Procurador, y dar seguimiento a las políticas, lineamientos y acciones institucionales de transparencia, combate a la corrupción y a la impunidad;

III. Verificar el eficaz cumplimiento de las acciones implementadas por las unidades administrativas y órganos de la institución, en materia de combate a la corrupción y a la impunidad;

IV. Establecer las políticas y operar el sistema de inspección interna y de supervisión, investigación y control de los servidores públicos de la institución;

V. Vigilar y verificar permanentemente el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y las leyes que de ellas emanen, y la normatividad interna de la Procuraduría, mediante visitas de control y evaluación técnico-jurídica y de seguimiento, respecto de la función de los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, a través de los agentes del Ministerio Público visitadores;

VI. Formular informes y opiniones al Procurador General, respecto del resultado de las visitas de evaluación técnico-jurídicas practicadas;

VII. Formular las instrucciones y recomendaciones técnico-jurídicas que subsanen las deficiencias detectadas durante las visitas practicadas, y verificar su cumplimiento;

VIII. Operar el sistema de registro y seguimiento de verificación del cumplimiento a las instrucciones y recomendaciones, así como dar las vistas administrativas o penales que correspondan, ante la autoridad competente, por el incumplimiento a las instrucciones, recomendaciones o vistas formuladas por los agentes del Ministerio Público visitadores;

IX. Dictar las medidas preventivas y recomendaciones técnico-jurídicas derivadas de la incidencia de irregularidades encontradas durante las visitas que realice, por conducto de los agentes del Ministerio Público y visitadores, dándole el seguimiento respectivo hasta su conclusión;

X. Denunciar ante el superior jerárquico, Consejo de Carrera, órgano interno de control, o autoridad que corresponda, las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de responsabilidad, en que hubieren incurrido los servidores públicos de la Procuraduría, que se deriven de las visitas que practique a las unidades administrativas y órganos de la institución;

XI. Iniciar e integrar las averiguaciones previas por las conductas probablemente constitutivas de delito de los servidores públicos de la institución, de las que tenga conocimiento, con motivo de las visitas que practique;

**XII.** Dirigir y supervisar las funciones de investigación y seguimiento en la persecución de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, con las atribuciones previstas en los artículos, 8°, 9°, 10 y 11 de esta Ley; y ejercer la facultad de atracción para la investigación de delitos cometidos por servidores públicos de la institución, en cualquier circunscripción territorial, competencia de las subprocuradurías;

**XIII.** Autorizar los proyectos, por conducto de sus respectivas áreas, de las averiguaciones previas que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) Reserva por falta de elementos para determinar el ejercicio de la acción penal.

b) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, en términos del artículo 167 del Código de Procedimientos Penales para el Estado;

**XIV.** Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información, sobre las conductas irregulares de los servidores públicos de la institución;

**XV.** Emitir opinión sobre los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos y manuales, para regular la actuación de los agentes del Ministerio Público, así como de la policía y peritos;

**XVI.** Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Visitaduría General, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, y

**XVII.** Las demás que le confieran el Reglamento de esta Ley, otras disposiciones, o el Procurador.

## Capítulo XI

### De la Contraloría Interna

**ARTICULO 76.** La Contraloría Interna es la unidad responsable de establecer y vigilar el cumplimiento de las normas de control, fiscalización y auditoría que deben observar las entidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

La Contraloría Interna depende funcionalmente de la Contraloría General del Estado; y estructuralmente del Procurador General de Justicia, conforme a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

**ARTICULO 77.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Contraloría Interna, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de las disposiciones vigentes en materia de legalidad, derechos humanos y, en general, que los servidores públicos de la Procuraduría realicen sus funciones con apego a derecho;

II. Evaluar la gestión institucional, verificando y dando seguimiento a los compromisos institucionales en materia de rendición de cuentas, de transparencia y combate a la corrupción, así como de modernización y desarrollo administrativo;

III. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita la Procuraduría, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;

IV. Actualizar, conjuntamente con el área competente, el padrón de servidores públicos de la Procuraduría, y administrar, con sistemas de seguridad, la información relativa a los antecedentes de responsabilidad administrativa, y

V. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 78.** La Contraloría Interna de la Procuraduría determinará las infracciones a que se hagan acreedores los servidores públicos de la institución, en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, mediante el procedimiento que dicha ley y las demás aplicables previenen, a excepción del personal sustantivo de carrera, quienes se registrarán por los títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

## Capítulo XII

### Del Centro de Evaluación y Control de Confianza

**ARTICULO 79.** Para la atención de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado se auxiliará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza se sujetará al tratamiento presupuestario aplicable a las unidades responsables de la Procuraduría, y observarán las disposiciones que para tal efecto dicten la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, y la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la normatividad aplicable; para tales efectos contará con una estructura mínima con las siguientes áreas:

I. Planeación y Seguimiento Técnico;

II. Programación;

III. Desarrollo Humano:

a) Bienestar, Seguridad y Seguimiento.

b) Evaluación del Desempeño;

IV. Evaluación de Confianza:

a) Entorno Social y Situación Patrimonial.

b) Medicina y Toxicología.

c) Poligrafía.

d) Psicología.

e) Seguimiento de Resultados, validación y certificación de Evaluación de Confianza, y

V. Informática.

**ARTICULO 80.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza, en coordinación con las unidades administrativas competentes, planeará, diseñará y propondrá al Procurador y, en su caso, al Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, el sistema que regulará el desarrollo humano del personal de la Procuraduría. Asimismo, practicará las evaluaciones de control de confianza y del desempeño, certificación y las demás que se consideren necesarias para la calificación del personal de la institución.

**ARTICULO 81.** Al frente del Centro de Evaluación y Control de Confianza habrá un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Diseñar, proponer y aplicar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, las políticas de desarrollo humano de los servidores públicos de la Procuraduría;
- II. Planear, proponer y operar las políticas de evaluación de servidores públicos y aspirantes, en coordinación con las unidades administrativas competentes, resguardando la confidencialidad de la información, y el respeto a la intimidad del individuo y sus derechos humanos;
- III. Proponer al Procurador, las normas técnicas que rijan los procesos de evaluación del Centro;
- IV. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, en la conformación de las políticas y los esfuerzos institucionales en materia de desarrollo del potencial humano;
- V. Diseñar y establecer los lineamientos técnicos de evaluación, así como dirigir y coordinar los procesos a que deberán someterse los aspirantes para ingresar a la Procuraduría, en particular el personal ministerial, policial y pericial, en forma periódica y extraordinaria, y los servidores públicos de otras áreas que así determine el Procurador, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Informar al Procurador, y a los titulares de las unidades administrativas y órganos competentes, los resultados de las evaluaciones que se practiquen para el ingreso, reingreso, promoción y permanencia, y otros que determine el Procurador;
- VII. Realizar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, el seguimiento individual de los servidores públicos, e identificar factores de riesgo dentro de su desarrollo, que repercutan en el desempeño óptimo de sus funciones, así como ubicar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención, para solucionar la problemática detectada;
- VIII. Proponer a las unidades administrativas competentes, las políticas que rijan los procesos de seguridad social, prestaciones, estímulos y recompensas, y el plan de retiro de los servidores públicos de la institución;
- IX. Proponer al Procurador, la celebración de convenios con organismos públicos o privados, estatales, nacionales e internacionales, de acuerdo a sus atribuciones, que coadyuven a los fines del Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- X. Brindar asesoría técnica a las unidades administrativas, órganos de la Procuraduría, y organismos que lo requieran, en el ámbito de su competencia;
- XI. Resguardar los expedientes que se integren durante los procesos de evaluación, mismos que serán confidenciales, con excepción de aquéllos casos en que sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales, y



XII. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.

**ARTICULO 82.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, el demás personal técnico y administrativo que sea necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los manuales de organización y la estructura autorizada por la unidad administrativa competente.

Los servidores públicos que integren el Centro de Evaluación y Control de Confianza, deberán obtener un resultado general aprobatorio en las evaluaciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento.

El Procurador determinará las características, términos, modalidades y periodicidad con que se practiquen los procesos de evaluación.

### Capítulo XIII

#### Del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial

**ARTICULO 83.** La Procuraduría General de Justicia contará con un Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, como organismo permanente, para la formación, capacitación, especialización y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría.

**ARTICULO 84.** El Instituto contará con un Director; su funcionamiento y organización se regirán por su propio Reglamento.

**ARTICULO 85.** El Director del Instituto de Formación Ministerial tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Identificar las necesidades institucionales de capacitación y profesionalización del personal de la Procuraduría;
- II. Desarrollar las capacidades, aptitudes y habilidades de los servidores públicos de la institución, para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- III. Diseñar, proponer, implementar y evaluar un plan integral, como instrumento rector de la capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría;
- IV. Aprobar los programas de capacitación y profesionalización específicos que propongan las unidades administrativas y órganos de la institución;
- V. Coordinar las acciones que en materia de capacitación y profesionalización específica, realicen las unidades administrativas y órganos de la Procuraduría, en ejecución de los planes y programas de la institución;
- VI. Supervisar y evaluar la ejecución y el cumplimiento de los programas señalados en la fracción anterior;
- VII. Canalizar a las unidades administrativas y órganos competentes de la Procuraduría, las peticiones de apoyo para la ejecución de los planes y programas de capacitación y profesionalización;

VIII. Diseñar, implementar y evaluar programas de capacitación, actualización y especialización, para los servidores públicos de la institución;

IX. Proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y profesionalización de los servidores públicos de la institución;

X. Proponer al Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, las políticas y criterios institucionales en materia de servicio de carrera, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría, así como darles seguimiento y promover su estricta observancia;

XI. Promover el desarrollo obligatorio y permanente del servicio de carrera, en colaboración con las unidades administrativas afectas;

XII. Procurar el cumplimiento de los principios del servicio de carrera, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIII. Coordinar con las unidades administrativas, órganos y organismos competentes, la ejecución de los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reintegro, el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, así como de la terminación ordinaria del servicio de carrera;

XIV. Proponer al Consejo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los perfiles y funciones de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos;

XV. Operar y mantener actualizados los registros del personal ministerial, policial y pericial, así como actualizar el registro de las autorizaciones individuales de portación de armas de fuego, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Verificar, en coordinación con las unidades administrativas competentes, que los miembros del servicio de carrera autorizados para portar armas, cumplan con los requisitos que establecen la normatividad;

XVII. Incorporar y actualizar los registros de los miembros del servicio de carrera y aspirantes, en las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos del ordenamiento jurídico aplicable;

XVIII. Integrar los expedientes de los agentes del Ministerio Público, de la policía y peritos, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XIX. Fungir como Secretaría Técnica del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia;

XX. Diseñar, instrumentar, valorar y ejecutar, los sistemas de evaluación del desempeño de agentes del Ministerio Público, de la policía y de los peritos, para efectos del servicio de carrera, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones, o el Procurador.

## Capítulo XIV

### De las Unidades Especializadas

**ARTICULO 86.** Al frente de cada una de las unidades especializadas estará un titular, quien será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia, y deberá reunir los requisitos que en esta Ley se señalan para ser Director, en su artículo 63; además deberá cubrir los requisitos del perfil siguientes:

- I. Contar con experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión que se requiera para la unidad correspondiente;
- II. Nivel de mando: preferentemente con grado jerárquico mínimo de Agente del Ministerio Público;
- III. Contar con amplios conocimientos en investigación de delitos;
- IV. Habilidades y aptitudes: liderazgo, toma de decisiones, manejo de grupos de trabajo y confiabilidad, discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;
- V. Deberá contar con un expediente limpio de antecedentes administrativos y penales;
- VI. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y
- VII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

Los titulares de las unidades especializadas señalados en las fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIV, del artículo 36 de la presente Ley, deberán ser licenciados en derecho, con título legalmente expedido y registrado ante la dependencia gubernamental correspondiente, así como tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Para ser titular de la Unidad de Inteligencia se exceptúa el requisito señalado en la fracción II del presente artículo, y lo señalado en las fracciones III y IV del artículo 63 de esta Ley; y deberá contar con escolaridad de bachillerato o, de preferencia, técnico superior universitario o licenciatura; nivel de mando preferentemente con grado jerárquico mínimo de jefe de grupo; y con conocimientos previos en informática, administración, control, explotación de la información y elaboración de reportes.

La Unidad Especializada dependerá jerárquicamente del Procurador General de Justicia; y operacionalmente de las áreas que designe éste, mediante acuerdo.

**ARTICULO 87.** Para pertenecer a las unidades especializadas, los agentes del Ministerio Público, además de los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Ley, deberán cubrir el perfil siguiente:

- I. Contar con la edad mínima de veinticinco años;
- II. Contar con una antigüedad mínima de cinco años en la institución;
- III. Nivel de mando: preferentemente con grado jerárquico mínimo de Agente del Ministerio Público;
- IV. Contar con amplios conocimientos en investigación de delitos;

V. Habilidades y aptitudes: liderazgo, toma de decisiones, manejo de grupos de trabajo y confiabilidad, discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;

VI. Ser de notoria buena conducta, y contar con un expediente limpio de sanciones administrativas y penales;

VII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

VIII. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 88.** Para ser Agente de Policía Ministerial Analista, además de los requisitos señalados en el artículo 98 de esta Ley, deberán cubrir el perfil siguiente:

I. Contar con edad mínima de veintiún años;

II. Contar con escolaridad con nivel de bachillerato, preferentemente, en su caso, técnico superior universitario o licenciatura;

III. Contar con una antigüedad mínima tres años en la corporación;

IV. Con nivel mínimo de policía C;

V. Contar con conocimientos previos en manejo de paquetería básica en informática;

VI. Habilidades y aptitudes: confiabilidad y discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;

VII. Contar con un expediente limpio de antecedentes administrativos y penales;

VIII. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

IX. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 89.** Para pertenecer a las unidades especializadas, los peritos de la institución, además de los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Ley, deberán cubrir el perfil siguiente:

I. Contar con edad mínima de veintitres años;

II. De género indistinto;

III. Contar con cédula y título profesional, técnico o documento análogo, expedido legalmente, que acredite sus conocimientos en la ciencia, técnica, arte u oficio, así como probada experiencia y habilidad en la misma;

IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en la institución;

V. Con nivel mínimo de perito;

VI. Contar con conocimientos básicos de informática y aplicaciones; así como experiencia en el arte, ciencia, especialidad o técnica correspondiente;

VII. Habilidades y aptitudes: confiabilidad y discreción en el manejo de información; interés por las actividades de investigación y análisis de información;

VIII. Ser de notoria buena conducta, y contar con un expediente limpio de sanciones administrativas y penales;

IX. Aprobar las evaluaciones de control de confianza, y

X. Los demás que determine el Reglamento de esta Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

**ARTICULO 90.** Los agentes del Ministerio Público, de Policía Ministerial y peritos, serán designados o adscritos a las unidades especializadas, y relevados de las mismas, libremente por el Procurador General de Justicia.

**ARTICULO 91.** Los titulares de las unidades especializadas y el personal ministerial, policial y pericial adscrito a las mismas, tendrán las funciones y atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley, el Procurador mediante acuerdo, y demás normatividad aplicable.

## Capítulo XV

### De los Subdirectores, Coordinadores y Jefes de Departamento

**ARTICULO 92.** Cada área o dirección para el desempeño de sus funciones contará con los subdirectores, coordinadores y jefes de departamento que contemple el Reglamento de esta Ley, y autorice el presupuesto, sin perjuicio de la facultad que tiene el Procurador para crear y modificar el número de las mismas, de conformidad con la autorización de creación por parte de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTICULO 93.** Las jefaturas de departamento y sus correspondientes secciones, serán propuestas por los directores al Procurador, de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales se sujetarán a las disposiciones presupuestales.

## Capítulo XVI

### Del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia

**ARTICULO 94.** El Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, es el órgano de vigilancia externa de participación ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargado de la supervisión global de las acciones de la institución, expresando opiniones sobre su desempeño. Asimismo, emitirá las recomendaciones y consideraciones que estime pertinentes, para el mejoramiento de la procuración de justicia.

**ARTICULO 95.** La integración y funcionamiento del Consejo Consultivo de Procuración de Justicia, se regirá por el Reglamento de esta Ley, y el manual respectivo.

## TITULO TERCERO

### DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACION DE JUSTICIA

#### Capítulo I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 96.** El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, comprende lo relativo a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial del Estado, y peritos profesionales y técnicos, y se sujetará a las bases siguientes:

I. Se compondrá de las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio:

- a) El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, formación, certificación inicial, registro y adscripción inicial.
- b) El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua, de actualización, de especialización, estímulos y reconocimientos, cambios de adscripción, desarrollo humano, evaluaciones de control de confianza y del desempeño, ascensos y sanciones.
- c) La terminación comprenderá las causas ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de separación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y por las leyes y disposiciones aplicables;

II. Se organizará tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás leyes y disposiciones aplicables, además, en los convenios de colaboración, acuerdos y resoluciones que, en su caso, se celebren con el gobierno federal, los gobiernos, del Distrito Federal, de las entidades federativas y los municipios, y demás autoridades competentes, de conformidad con los ordenamientos correspondientes;

III. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas de las ramas ministerial, policial y pericial, los cuales se realizarán por las unidades y órganos que determinen las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas.

El caso del servicio de carrera del agente de Policía Ministerial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- a) La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante, en el Registro Nacional, antes de que se autorice su ingreso a la misma.
- b) Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Unico Policial, que expedirá el centro de control de confianza.
- c) Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Ministerial si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema.
- d) Sólo ingresarán y permanecerán en la Policía Ministerial, aquéllos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización.
- e) La permanencia de los integrantes en la Policía Ministerial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

- f) Los méritos de los integrantes de la Policía Ministerial serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas.
- g) Para la promoción de los integrantes de Policía Ministerial se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo.
- h) Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Policía Ministerial.
- i) Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.
- j) El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, o el Procurador.
- k) Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos, o de dirección, que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia podrá designar a los integrantes en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la institución; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la carrera policial;

IV. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de procuración de justicia.

El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, promoviendo el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para el desempeño del servicio;

V. Contará con un sistema de rotación de agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, y de peritos profesionales y técnicos, dentro de la institución;

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, y de peritos profesionales y técnicos;

VII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y

XI. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

## Capítulo II

### Del Ingreso y Desarrollo en el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

**ARTICULO 97.** Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad.
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional.
- c) Tener por lo menos un año de experiencia profesional, al día de la designación.
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- g) No estar sujeto a proceso penal.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.
- j) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica.
- l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

II. Para permanecer:

- a) Seguir los programas de capacitación, actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.
- e) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- g) Cumplir las órdenes de rotación.
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan la normatividad y leyes respectivas.
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 98.** Para ingresar y permanecer como agente de la Policía Ministerial del Estado, se requiere:



I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad.
- b) Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Contar con la edad y el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones aplicables o convocatorias respectivas establezcan como necesarias para realizar actividades policiales.
- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación.
- g) Cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal.
- j) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

II. Para permanecer:

- a) Cumplir con los programas de actualización, capacitación y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanente, periódica y obligatoria que establezcan el Procurador, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- c) Mantener actualizado su certificado único policial.
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.
- e) Participar en los procesos de ascenso o promoción que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- g) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 99.** Para ingresar y permanecer como Perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad.
- b) Acreditar que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza preparatoria o equivalente.
- c) Tener un título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate; o acreditar plenamente los

conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

- d) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional.
- e) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza.
- f) Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica y cumplir satisfactoriamente los demás requisitos y procedimientos de ingreso a que se refieren esta Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las disposiciones aplicables conforme a éstas.
- g) No estar sujeto a proceso penal.
- h) No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables.
- i) Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso.
- j) No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- k) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables, y

**II. Para permanecer:**

- a) Cumplir con los programas de capacitación, actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables.
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Procurador, esta Ley, y su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.
- c) Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, o veinte días en el periodo de un año.
- e) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso durante el servicio.
- g) Cumplir las órdenes de rotación.
- h) Cumplir con las obligaciones que les impongan la normatividad y leyes respectivas.
- i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 100.** El Ministerio Público estará integrado por agentes de carrera, así como por agentes de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por agentes de designación especial, aquéllos que, sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de Justicia del Estado, para atender asuntos que por circunstancias especiales o necesidades del servicio así lo requieran, para realizar las funciones inherentes a tal nombramiento, por tiempo determinado.

La Policía Ministerial del Estado, y los servicios periciales, estarán integrados por agentes de Policía Ministerial, y peritos de carrera, así como por agentes y peritos de designación especial.

Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos de designación especial, serán removidos libremente por el Procurador General de Justicia.

**ARTICULO 101.** Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de Justicia del Estado, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público especiales o visitadores, así como

agentes de la Policía Ministerial del Estado o peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para Agente del Ministerio Público, los señalados en el artículo 97 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley;

II. Para Agente de la Policía Ministerial del Estado, los señalados en el artículo 98 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley;

III. Para Perito, los señalados en el artículo 99 fracción I incisos, a), b), c), d), e), g), h), i) y j) de esta Ley.

Los agentes del Ministerio Público especiales, así como agentes de la Policía Ministerial del Estado, o peritos especiales, no serán miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, a menos que acrediten los cursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar los procedimientos a que se refieren los artículos 108 y 143 de la presente Ley, y sin perjuicio para la institución.

**ARTICULO 102.** Previo al ingreso como agente del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado, o Perito, incluyendo los casos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, será obligatorio que la institución consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, o Bases de Datos Criminalísticas y de Personal, en los términos previstos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**ARTICULO 103.** Para el ingreso a la categoría básica de agente del Ministerio Público, de agente de la Policía Ministerial del Estado, y de Perito Profesional y Técnico, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre.

En igualdad de circunstancias, en los concursos de ingreso para agente del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado, se preferirá a los oficiales o secretarios del Ministerio Público, con sujeción a las condiciones y características que determine el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia.

**ARTICULO 104.** Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado y Peritos, serán adscritos por el Procurador o por los servidores públicos de la institución en quienes delegue esta función, a las diversas unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Igualmente, se les podrá encomendar el estudio, dictamen y actuaciones que en casos especiales se requieran de acuerdo con su categoría y especialidad.

**ARTICULO 105.** Los ascensos a las categorías superiores del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado y Perito, se realizarán por concurso de oposición, de conformidad con la disposición reglamentaria de la presente Ley y los acuerdos del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia.

**ARTICULO 106.** Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera se analizarán y, en su caso, concederán con arreglo a lo que establezcan la Constitución Federal, y la Local, así como

las leyes respectivas, siempre que el motivo de la baja haya sido por causas distintas al incumplimiento a los requisitos de permanencia o al seguimiento de un proceso de responsabilidad administrativa o penal, local o federal, pero nunca podrá efectuarse un reingreso cuando haya pasado más de dos años.

### Capítulo III

#### De la Terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia

**ARTICULO 107.** La terminación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia.
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones.
- c) La jubilación.
- d) La muerte del miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, y

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución.
- b) La remoción.

**ARTICULO 108.** La separación del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el procedimiento siguiente:

I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal de que se trate, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;

II. El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia notificará la queja al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal de que se trate, y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;

III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al miembro del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento, o para evitar que se siga causando perjuicio o trastorno al servicio de procuración de justicia, hasta en tanto el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia resuelva lo conducente;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia resolverá sobre la queja respectiva. El Presidente del Consejo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime pertinente, y

V. Contra la resolución del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley.

**ARTICULO 109.** Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, así como el de remoción prevista en el artículo 143 de este Ordenamiento, serán substanciados por el órgano de instrucción auxiliar del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, cuya integración, operación y funcionamiento se definirán por la presente Ley y su Reglamento, y por las normas reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal.

**ARTICULO 110.** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la ley, serán suspendidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y deberán presentar queja correspondiente para los efectos de la separación del servicio de carrera de procuración de justicia, en los términos de la fracción I del artículo 108 de la presente Ley.

De conformidad con la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes de la Policía Ministerial del Estado, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Procuraduría y, en su caso, el Gobierno del Estado sólo estarán obligados a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el personal Ministerial, Policial y Pericial removido, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

## Capítulo IV

### De los Procesos de Evaluación

**ARTICULO 111.** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 112.** Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. El proceso de evaluación de control de confianza, de los siguientes:

- a) Patrimoniales y de entorno social.
- b) Médico.
- c) Psicométricos y psicológicos.
- d) Toxicológicos.
- e) Poligráficos.
- f) Los demás que establezcan las normas aplicables, o se consideren necesarios para la calificación del personal, y

II. El proceso de evaluación del desempeño comprenderá, atendiendo el perfil de puestos:

- a) Comportamiento.
- b) Cumplimiento en el ejercicio de las funciones.
- c) Conocimientos teóricos y prácticos.
- d) Los demás que establezcan las normas aplicables.

**ARTICULO 113.** Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos.

**ARTICULO 114.** El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenderán los procesos de evaluación.

**ARTICULO 115.** Los exámenes se podrán evaluar en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

**ARTICULO 116.** Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

**ARTICULO 117.** Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como en aquéllos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

**ARTICULO 118.** Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal que resulten no aptos en los procesos de evaluación a que se refiere este Capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 108 de esta Ley.

En los casos en que los demás servidores públicos de la institución respecto de los cuales el Procurador General de Justicia del Estado haya determinado su sujeción a los procesos de evaluación, resulten no aptos, dejarán de prestar sus servicios en la institución, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, o con los procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables.

## Capítulo V

### De la Certificación

**ARTICULO 119.** Los aspirantes que ingresen a la Procuraduría General de Justicia, deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley, y por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia, sin contar con el certificado y registro vigentes.

**ARTICULO 120.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia emitirá los certificados correspondientes, a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley, conforme a los acuerdos, especificaciones, criterios y lineamientos que se emitan en el seno del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Conferencia Nacional de

Procuración de Justicia, y los que emitan el Centro Nacional de Certificación y Acreditación u homólogo, que para tal efecto se cree.

El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de procuración de justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

**ARTICULO 121.** El certificado a que se refiere el artículo anterior de esta Ley para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

**ARTICULO 122.** Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la institución, y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

**ARTICULO 123.** La certificación que otorgue el Centro de Evaluación y Control de Confianza, deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado que deseen prestar sus servicios en otra institución, ya sea en la Federación, o en las entidades federativas, deberán presentar el certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría General de Justicia del Estado reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

**ARTICULO 124.** La cancelación del certificado de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado procederá:

I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo;

III. Por no obtener la revalidación de su certificado, y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 125.** La institución de procuración de justicia que cancele algún certificado, deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

## Capítulo VI

### Del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia

**ARTICULO 126.** El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia será la instancia normativa, de desarrollo y evaluación, del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y se integrará por:

- I. El Subprocurador Jurídico, quien lo presidirá;
- II. Los subprocuradores de Averiguaciones Previas, y de Control de Procesos;
- III. Un Subprocurador Regional, que designe el Procurador;
- IV. Un Subprocurador Especializado, que designe el Procurador;
- V. El Director de Administración;
- VI. El Visitador General;
- VII. El Contralor Interno;
- VIII. El Director General de Averiguaciones Previas;
- IX. El Director Jurídico y de Extradiciones;
- X. El Director General de la Policía Ministerial del Estado;
- XI. El Director de Servicios Periciales;
- XII. El Director del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo, y
- XIII. Los demás funcionarios que, en su caso, determinen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, o el Procurador por acuerdo.

Los cargos de los integrantes del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia serán honoríficos.

**ARTICULO 127.** El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar y evaluar el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Resolver en única instancia los procedimientos de separación del servicio de carrera, y de remoción, a que se refieren los artículos 108 y 143 del presente Ordenamiento;



- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización y especialización del personal de carrera;
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII. Establecer los órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia.

**ARTICULO 128.** El funcionamiento del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia será determinado por la presente Ley y su Reglamento, y por las normas reglamentarias del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, los cuales deberán establecer los órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

## TITULO CUARTO

### DE LOS DERECHOS, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

#### Capítulo I

##### De los Derechos de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos

**ARTICULO 129.** Los agentes del Ministerio Público, de la policía ministerial y peritos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquéllos que se acuerden con otras instituciones académicas, estatales y nacionales, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, por conducto del Secretario Técnico del Consejo;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan la Ley del Instituto Mexicano de Seguro Social, y demás normatividad procedente;
- V. Acceder al sistema de estímulos honoríficos, económicos y sociales, cuando su conducta, desempeño y servicio prestado a la institución así lo ameriten, y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de ascensos a que se convoque;

VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber, conforme a las contrataciones de este servicio, por la Procuraduría, o por el Gobierno del Estado a través de la Oficialía Mayor;

X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal;

XI. Gozar de permisos y licencias sin goce de sueldo en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad conducente, y

XII. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

**ARTICULO 130.** Los agentes del Ministerio Público de designación especial o visitadores, así como los agentes de la Policía Ministerial del Estado y peritos, serán designados por el Procurador, para tratar en forma exclusiva asuntos específicos que requieran conocimientos especiales, o para atender programas de depuración, o atender causas de interés público, y podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, salvo los contenidos de las fracciones II, VI y X del mismo numeral.

## Capítulo II

### De las Causas de Responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos

**ARTICULO 131.** Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los agentes de la Policía Ministerial del Estado y de los peritos:

I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia, la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como, aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida, respecto de alguna persona o autoridad;

III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados o fianzas o cauciones, bajo su custodia o de la institución;

IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes;

V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda, en los términos que establezcan las leyes penales;

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente artículo de este Ordenamiento, y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 132.** Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de la Policía Ministerial y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión, y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, es obligación abstenerse de cualquier acto de corrupción;

IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

X. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;

XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;

XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XVI. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad conducente, y

XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

**ARTICULO 133.** Los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial del Estado y los peritos no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de particulares. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, así como los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos de la Procuraduría;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, ascendientes o descendientes, de sus familiares hasta el cuarto grado, o de su adoptante o adoptado;

III. Ser ministros de algún culto religioso, ni ejercer o desempeñar las funciones tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer, ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en concurso, notario, corredor comisionista, árbitro o arbitrador.

### **Capítulo III**

#### **De las Sanciones a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos**

**ARTICULO 134.** Las sanciones por incurrir en causas de responsabilidad o incumplir las obligaciones a que se refieren en la presente Ley, serán:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión, o

III. Remoción.

Además de las sanciones contempladas en las fracciones anteriores, se podrán imponer correctivos disciplinarios a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, los que podrán consistir en arresto y retención en el servicio, o privación de permisos sin salida.

**ARTICULO 135.** La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público, por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones, y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada, dependiendo de las circunstancias específicas de la falta y, en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

**ARTICULO 136.** La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento, la cual podrá ser hasta por treinta días, a juicio del superior jerárquico, cuando la falta cometida no amerite remoción.

**ARTICULO 137.** El arresto es la internación del agente de la Policía Ministerial del Estado por no más de treinta y seis horas en el lugar destinado para tal efecto, el cual deberá ser distinto al de los indiciados, con pleno respeto a los derechos humanos.

Toda orden de arresto, de retención en el servicio, o privación de permisos de salida, será decretada por el superior jerárquico, deberá constar por escrito y contendrá el motivo y el fundamento legal, así como la duración y el lugar donde deberá cumplirse. La orden respectiva pasará a formar parte del expediente personal del servidor público de que se trate.

**ARTICULO 138.** En contra de los correctivos disciplinarios a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, se podrá interponer el recurso de rectificación ante el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la imposición del correctivo disciplinario. En el escrito correspondiente se expresarán los agravios, y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes. El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia.

La interposición del recurso no suspenderá los efectos del correctivo disciplinario, pero tendrá por objeto que éstos no aparezcan en el expediente u hoja de servicios del servidor público de que se trate.

**ARTICULO 139.** Procederá la remoción de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal, en los casos de infracciones graves, a juicio del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XV y XVI del artículo 132 de esta Ley.

**ARTICULO 140.** Las sanciones a que se refiere el artículo 134 fracciones I y II del presente Ordenamiento, a través del procedimiento que señale el Reglamento de esta Ley, y respetando las garantías de legalidad y audiencia, podrán ser impuestos por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
- II. Los subprocuradores;
- III. El Visitador;
- IV. El Director General de la Policía Ministerial;

V. El Director General de Averiguaciones Previas;

VI. El Contralor;

VII. Los directores, y

VIII. Los titulares de fiscalías y unidades especializadas, y unidades administrativas equivalentes.

**ARTICULO 141.** El Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, a petición de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, podrá determinar la remoción.

**ARTICULO 142.** Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

II. La necesidad de suprimir prácticas que vulneren el funcionamiento de la institución;

III. La reincidencia del responsable;

IV. El nivel jerárquico, el grado académico y la antigüedad en el servicio;

V. Las circunstancias y medios de ejecución;

VI. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

**ARTICULO 143.** La determinación de la remoción se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio, o por denuncia presentada por los servidores públicos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, ante el órgano de instrucción auxiliar del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, encargado de la instrucción del procedimiento;

II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, para presumir la responsabilidad del servidor público denunciado;

III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV. Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;

V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia resolverá en sesión, sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;

VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del servidor público

denunciado o de otras personas, se podrá disponer la practica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y

VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, los servidores públicos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, podrán determinar la suspensión temporal del servidor público, siempre que a su juicio así convenga, para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

**ARTICULO 144.** En contra de las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 134 de la presente Ley, se podrá interponer recurso de rectificación ante el Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

En el escrito correspondiente se expresarán los agravios y se aportarán las pruebas que se estimen pertinentes.

El recurso se resolverá en la siguiente sesión del Consejo de Carrera de Procuración de Justicia, y la resolución se agregará al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Si el servidor público no resultare responsable de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 134 del presente Ordenamiento, será restituido en el goce de sus derechos.

En contra de las resoluciones dictadas por el Consejo que determinen, la separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución contemplada en el artículo 107 fracción II inciso a) de esta Ley, y la de remoción señalada en el artículo 134 fracción III de la misma, no procede recurso. En contra de éstas sólo procede el juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**ARTICULO 145.** Las demás sanciones previstas en este Capítulo serán impuestas por los servidores públicos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley, quienes deberán observar, en lo conducente, el procedimiento que establece el artículo anterior de la misma.

## Capítulo IV

### Disposiciones Generales del Título Cuarto

**ARTICULO 146.** Todo servidor público de la institución, distinto del personal ministerial, policial y pericial, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente Ley, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa o la que resulte, la que dará lugar al procedimiento y a las

sanciones que correspondan, de conformidad con las leyes antes citadas; además de las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, así como cumplir las leyes, los acuerdos, circulares y demás normas, lineamientos e instrucciones que emita el titular de la Procuraduría;
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, conservando el sigilo o secreto que requiera, e impedir o evitar su mal uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas;
- V. Observar buena conducta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;
- VI. Observar respeto y subordinación legítimos a sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Comunicar por escrito al titular de la institución o a sus superiores jerárquicos inmediatos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;
- VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber sido cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- X. Informar por escrito al jefe inmediato o superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
- XI. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, títulos, valores, bienes o cesión de derechos, así como cualquier otro beneficio;



**XII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

**XIII.** Efectuar la entrega del área, dependencia o unidad administrativa a su cargo, mediante el acta correspondiente, cuando concluya su encargo o cese en el desempeño del mismo por cualquier causa, o cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

**XIV.** Recibir el área, dependencia o unidad administrativa que estará a su cargo, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la presente Ley, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables;

**XV.** Asistir puntualmente a sus labores respetando los horarios establecidos;

**XVI.** Evitar actos de imprudencia o negligencia que pongan en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de labores y la del centro de trabajo;

**XVII.** Concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se organicen por las entidades o dependencias públicas respectivas;

**XVIII.** No suspender o abandonar el trabajo, sin previo consentimiento del titular de la dependencia o su representante;

**XIX.** No desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que sean incompatibles con los horarios y ejecución de sus labores;

**XX.** Someterse periódicamente a exámenes de control de confianza cuando así lo determine el Procurador General de Justicia;

**XXI.** Dar aviso oportuno mediante escrito a su jefe inmediato, de las causas justificadas que les impidan asistir a su trabajo; tratándose de enfermedad, entregar al titular de la dependencia, la incapacidad médica, dentro de las setenta y dos horas siguientes al primer día de inasistencia;

**XXII.** Abstenerse de incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra su jefe inmediato o superiores jerárquicos, compañeros o familiares de unos u otros, durante el servicio o fuera de éste, salvo que medie provocación o legítima defensa si son tan graves que hagan imposible la relación de trabajo;

**XXIII.** Abstenerse de incurrir en faltas de asistencia por tres días en forma consecutiva, y cinco discontinuas en un periodo de treinta días, o por veinte días discontinuos en un año, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo, o causa justificada;

**XXIV.** Abstenerse de desempeñar el trabajo durante las horas de servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante, salvo que en estos dos últimos casos exista prescripción médica, y

**XXV.** Las demás que se encuentren previstas en la presente Ley, en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## TITULO QUINTO

### DE LAS SUPLENCIAS, RECUSACIONES, EXCUSAS E INCOMPATIBILIDADES

#### Capítulo Unico

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 147.** Las ausencias temporales del Procurador, subprocuradores, directores, y servidores públicos de la Procuraduría en general, serán suplidas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

**ARTICULO 148.** El Procurador, los subprocuradores, los directores generales, los agentes y demás funcionarios del Ministerio Público no son recusables, pero bajo su más estricta responsabilidad, deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley así lo señale, haciéndolo del conocimiento por escrito a su superior correspondiente a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley.

Si los funcionarios a que se refiere este artículo, sabedores de que no deben conocer del asunto, aún así lo hicieran, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y demás Ordenamientos que resulten aplicables.

**ARTICULO 149.** Tratándose del Procurador, la excusa será calificada por el Gobernador del Estado; y cuando se trate de los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán calificadas por los servidores públicos que refieren las fracciones de la II a la VIII del artículo 140 de la presente Ley, respectivamente.

Cuando proceda alguna excusa se llevará a cabo lo dispuesto para la suplencia.

**ARTICULO 150.** La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar a las medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según sea el caso, en los términos que previenen las normas aplicables. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se le iniciará averiguación previa respectiva.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aprobada el 3 de diciembre de 1998 y publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 1998.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, y los demás que de la misma se deriven, en un plazo no mayor de noventa días a partir de su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Reglamento Interior del Instituto de Formación Ministerial, y el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, seguirán vigentes en lo que no se

opongan al contenido de este Decreto, en tanto se modifican o se expiden los nuevos reglamentos, de conformidad con las normas establecidas en este Ordenamiento.

**QUINTO.** En tanto se expide el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aplicará el Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Extraordinaria, el 16 de febrero de 2002, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

**SEXTO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, en contra del personal sustantivo de la institución, serán resueltos por la Contraloría Interna de la institución, de conformidad con las leyes de la materia, y por la Comisión de Honor y Justicia de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aprobada el 3 de diciembre de 1998 y publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 19 de diciembre de 1998, y el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

**SEPTIMO.** Los agentes del Ministerio Público, los agentes de la policía ministerial del Estado y los peritos que a la entrada en vigor del presente Ordenamiento, se encuentren laborando en la Procuraduría General de Justicia del Estado, se someterán a las disposiciones del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Estatal previstas en esta Ley y las que se expidan para tal efecto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de junio de dos mil nueve.

Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Alvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Castro Almanza (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de julio de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado

**C.P. Marcelo de los Santos Fraga**

El Secretario General de Gobierno

**Lic. Héctor Vega Robles**